

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que hizo lugar a la demanda principal de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *"respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia"*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que el asunto resuelto por la magistratura del fondo se refiere a la acción de tutela incoada por la trabajadora por cuanto fue despedida por una causal que se estimó inexistente y, posteriormente, se imputó mal trato a otros empleados, circunstancia que no se estimó probada, decisión que la recurrente consideró errada.

Solicita que se unifique la jurisprudencia determinando *"si el artículo 489 del Código del Trabajo debe ser entendido*



*en el sentido que la acción de tutela debe comprender hechos presentes al momento del despido y no posteriores a éste”.*

**Cuarto:** Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del Código de Trabajo, aduciendo que no se analizó la totalidad de la prueba rendida; y en subsidio, la de la letra b) del mismo artículo, por cuanto no existe relación de causalidad entre los hechos acontecidos y la afectación de la honra y de la integridad psíquica del demandante.

La Corte de Apelaciones lo rechazó al estimar, respecto de la primera causal, que la sentencia ponderó la totalidad de la prueba rendida; y en cuanto a la segunda, que el recurrente no explicó cómo se produjo la supuesta infracción ni fue preciso al señalar qué reglas se habrían vulnerado, concluyendo que los fundamentos invocados consisten en una distinta valoración de la prueba, más conforme con su pretensión.

**Quinto:** Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre el asunto controvertido que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°22.152-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Diego Munita L. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la



vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso.  
Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.



XDKXPZWVXK

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

